**RAMA JUDICIAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Medellín, catorce (14) de Enero de dos mil catorce (2014)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicado** | **05001 33 33 020 2013 – 00558** |
| **Proceso** | **ACCIÓN DE TUTELA** |
| **Accionante** | **YUDIS YADISSA RIVAS PEREA** |
| **Accionadas** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| **Asunto** | **SANCIONA POR DESACATO** |
| **INTERLOCUTORIO** | **002** |

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora YUDIS YADISSA RIVAS PEREA, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, reclamando el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de junio de 2013.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Decisión de instancia:**

Mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2013, este Juzgado concedió la solicitud de amparo impetrada por la accionante, tutelando el derecho fundamental a la igualdad y ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS *“que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a evaluar la declaración de desplazamiento rendida por la accionante, analizando sus condiciones actuales de vulnerabilidad y acogiendo para ello todos los requisitos dispuestos en las Normas y en la Jurisprudencia, a efectos de que resuelva sobre la procedencia o no de inscribirla en el Registro Único de Víctimas, junto con su núcleo familiar, decisión que deberá notificar en debida forma a la accionante”*.

1. **Solicitud de incidente de desacato:**

Mediante memorial de fecha 30 de julio de 2013, la señora YUDIS YADISSA RIVAS PEREA, asegura que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, no obstante el término perentorio otorgado para tal efecto; razón por la que solicita al Juzgado adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la orden judicial.

1. **Requerimiento previo:**

Mediante proveído del 9 de agosto de 2013 se ordenó requerir a la entidad demandada, para que manifestara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela (folio 13), y en tal virtud, se libraron los oficios correspondientes con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, sin que se hubiera recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

1. **Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:**

Por auto del 30 de agosto de 2013, se ordenó requerir al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folio 16), Decisión que le fue notificada a la entidad, mediante el oficio No. 4277 (folio 18). No obstante lo anterior, la entidad no emitió ningún pronunciamiento.

1. **Apertura incidente de desacato:**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2013, se dispuso abrir el trámite de incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 25 de junio de 2013, ordenando correr traslado del mismo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR o quien legalmente haga sus veces (folio 19).

Dicha apertura fue notificada mediante el oficio 4658 (folio 21), frente al cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no se pronunció.

1. **Período probatorio:**

Por auto del 18 de octubre de 2013, se resolvió abrir a pruebas el incidente de desacato (folio 22), y para tal efecto, se libró el oficio 5164 (folio 24), con destino la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, indagando por las gestiones adelantadas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 25 de junio de 2013.

## CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si es procedente sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 25 de junio de 2013, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, encargada de resolver la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas elevada por la accionante.

**2. Marco jurídico de la decisión:**

**2.1. Normativo:**

Prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes…”*.

Este procedimiento, tiene por objeto lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales ya protegidos por un fallo de tutela, cuyo cumplimiento pasa a verificar el funcionario que concedió el amparo, y en el evento, de que la entidad accionada haya actuado negligentemente, eludiendo el cumplimiento de la decisión judicial, será preciso imponer las sanciones a que haya lugar.

**2.2 Jurisprudencial:**

La Corte Constitucional, en la sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, expresó:

*“...en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado...”*

Además, ha dicho la Máxima Intérprete Constitucional, que el incidente de desacato, lleva sin duda alguna el ejercicio por parte del Juez competente de un poder disciplinario, que por el contenido y filosofía que lo inspira, debe indagar por la responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, con lo cual se pone de manifiesto que no es posible deducir una responsabilidad objetiva, por el simple hecho del incumplimiento, pues será necesario establecer la culpabilidad de quien eventualmente ha desacatado la orden impartida por el funcionario judicial.

En relación con lo expresado, la Corte Constitucional en la sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, refirió:

“…constituye un deber ineludible del Juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonada- a los hechos.

…En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

**3. Caso concreto:**

Revisados los documentos allegados a la presente acción, observa el Despacho, que mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2013, este Despacho tuteló el derecho a la igualdad de la señora YUDIS YADISSA RIVAS PEREA, y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, “*que en el término improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a evaluar la declaración de desplazamiento rendida por la accionante, analizando sus condiciones actuales de vulnerabilidad y acogiendo para ello todos los requisitos dispuestos en las Normas y en la Jurisprudencia, a efectos de que resuelva sobre la procedencia o no de inscribirla en el Registro Único de Víctimas, junto con su núcleo familiar, decisión que deberá notificar en debida forma a la accionante”*; decisión que a la fecha, según indica lA accionante, no ha sido cumplida.

Recuérdese, que en el caso concreto la orden judicial se emitió en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien es la encargada de dar respuesta a las solicitudes de inclusión en el RUV, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 del 20 de diciembre de 2011.

A partir de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual “Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, lo atinente al Registro Único de Víctimas, se regla por las siguientes disposiciones:

“CAPÍTULO II.

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS*.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARÁGRAFO. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.**

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html#15) de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos [139](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011_pr003.html#139), [143](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011_pr003.html#143), [144](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011_pr003.html#144) y [145](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011_pr003.html#145) de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1448_2011_pr001.html#48) de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

(…)

ARTÍCULO 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005_pr001.html#50), [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005_pr001.html#51), [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005_pr001.html#52) y [53](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0975_2005_pr001.html#53) de la Ley 975 de 2005.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

PARÁGRAFO 2o. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

Ahora bien, ha indicado la Corte Constitucional que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en que el desplazamiento forzado de una persona, está asociado con la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, y las autoridades públicas encargadas de atender la situación, omiten el cumplimiento de sus deberes[[1]](#footnote-2).

Refiriéndose a la procedencia de la tutela en estos casos, señaló la Corte Constitucional:

*“Cuando el Estado incumple con su deber de suministrar atención y ayuda a la población desplazada, para que cese la vulneración masiva de los derechos fundamentales de estas personas que son víctimas de la violencia, ha considerado que es la tutela el mecanismo idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales de que son titulares estos grupos marginados, particularmente, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa que garanticen la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados* [[2]](#footnote-3)”.

La Corte Constitucional se ha ocupado en reiteradas sentencias de revisión, del tema relativo a las condiciones y limitaciones que, desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales, conlleva la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, antes “RUPD”.

Así, la Alta Corporación ha resaltado que la condición de desplazado por la violencia, es una circunstancia de carácter fáctico, que concurre cuando se ha ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia, a otro sitio, dentro de las fronteras de la propia Nación. En ese sentido, la inscripción en el Registro Único de Víctimas es un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento, cuya finalidad es la de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen salvaguardar los derechos constitucionales de los desplazados. Precisó la Corte que:

*“La anterior conclusión encuentra fundamento en la interpretación sistemática, teleológica y más favorable a la protección de los derechos humanos de las normas nacionales que regulan el concepto de desplazamiento, en especial el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 2569 de 2000. Bajo esta perspectiva la aplicación de la Constitución, las normas legales aplicables a la materia y los contenidos del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en especial el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los desplazamientos internos, emanados por la Organización de Naciones Unidas, permite inferir que la protección constitucional de las personas en situación de desplazamiento es una obligación estatal que no se encuentra supeditada al reconocimiento oficial de dicha condición, sino que emana de la concurrencia de los hechos antes mencionados, que vulneran los derechos fundamentales de los afectados* [[3]](#footnote-4)”.

Se ha reconocido por la jurisprudencia constitucional, que la labor del registro de la población desplazada está sujeta a la necesidad de ejercer un determinado nivel de control, destinado a que no queden incluidas en el RUV, antes “RUPD”, personas que en realidad no reúnen los requisitos fácticos del desplazamiento forzado.

Si bien esta tarea de verificación resulta justificada, la labor efectuada por los servidores públicos debe ejercerse en forma tal, que *“los controles mencionados no vayan en desmedro de los derechos fundamentales de las personas desplazadas que, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, pueden no contar con la capacidad de probar que en realidad son víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado[[4]](#footnote-5)”.*

Los criterios para determinar el ingreso al Sistema de Población Desplazada por la violencia -SIPOD deben ser razonables, deben orientarse a la protección de los derechos fundamentales que se hallan en juicio, y debe presumirse la buena fe de los solicitantes.

Ahora bien, mediante Sentencia C – 781 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional, la Alta Colegiatura realiza una definición del concepto de víctima del conflicto armado, al indicar:

*“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011”.*

*(…)5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*

*Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno”.*

De igual manera, en Sentencia C-280 de 2013, de la cual se publicaron algunas consideraciones en Comunicado de Prensa No. 19 del 16 de Mayo de 2013, la Corte Constitucional expone:

*“Por tal razón y bajo el supuesto de que la nueva legislación de carácter especial no supone ni ocasiona el desmonte de la anterior preceptiva, la cual seguirá regulando los casos de aquellas personas desplazadas que no encuadren en la nueva legislación, la Corte procedió a declarar exequible, por los cargos analizados, el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido de que la definición allí contenida no podrá ser razón para negar la atención y la protección prevista por la ley a las víctimas de desplazamiento forzado. Para la Corte, las víctimas de desplazamiento forzado son todas las personas afectadas por acciones constitutivas de infracción a los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario, como pueden ser las que actualmente perpetran las denominadas bandas criminales, los desmovilizados de grupos armados que en lugar de reintegrarse a la vida civil hubieren reincidido en su accionar delictivo e incluso los afectados por desastres de la naturaleza generados dentro del conflicto, como sería la voladura de una represa”.*

Con base en lo anterior, se ha venido requiriendo en varias oportunidades a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según consta en los autos del 9 de agosto, 30 de agosto, 23 de septiembre y 18 de octubre de 2013, en los que se ha indagado sobre las gestiones adelantadas por la entidad con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin recibir respuesta alguna.

Se infiere entonces, que es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, cuya Directora General es la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, la encargada de atender la solicitud de inclusión en el Registro Único de Victimas de conformidad con la Ley 1448 del 2011, entidad a la que por cierto se han realizado diversos requerimientos sin obtener ninguna respuesta a los mismos dentro del presente asunto.

Así las cosas, estima el Juzgado, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha venido actuando de manera negligente y descuidada, pues pese a los diversos requerimientos realizados por el Despacho, para que informe las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo judicial, no se ha obtenido respuesta de su parte.

De este modo, habiéndose ordenado en el fallo de tutela la protección del derecho fundamental a la igualdad de la señora YUDIS YADISSA RIVAS PEREA, y como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha demostrado un verdadero interés en dar cumplimiento al fallo de tutela en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante; se procederá a imponer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR, o quien haga sus veces, la sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 9 de mayo de 2013.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por conducto de su Directora General PAULA GAVIRIA BETANCUR, o quien haga sus veces, incurre en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el día 25 de junio de 2013, en consecuencia se impone a la misma, sanción de multa equivalente cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La suma equivalente a la sanción impuesta, deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y Cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3 -0070-000030-4 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Compúlsese copia de la presente decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, y la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

**TERCERO:** Adviértase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que la sanción impuesta no lo exime de la obligación que tiene la entidad de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 25 de junio de 2013.

**CUARTO:** Consúltese la presente decisión con el Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,

Medellín, 16 de enero de 2014 fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA

SECRETARIA

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-813 de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1346 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Constitucional, sentencia T- 563 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ibíd. [↑](#footnote-ref-5)